

OFORD: 8168

Santiago, 25 de enero de 2023

Antecedentes.: 1) Oficio Ordinario

N°2260/2022, de fecha 27 de diciembre de 2022, del Ministerio de Hacienda.

2) Oficio Ordinario N°224.841, de fecha 02 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio

Ambiente.

3) Solicitud de acceso a la información pública

AW002T0008771, de fecha 4

de

noviembre de 2022.

Materia.: Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero
A :

Se ha recibido la presentación número 1) del Antecedente, mediante la cual, el Ministerio de Hacienda en virtud del artículo 14 de la Ley N°19.880 derivó a esta Comisión para el Mercado Financiero la solicitud de información del quien consulta sobre la emisión de Bonos Verdes o de Carbono en Chile, para efectos que reciba más antecedentes regulatorios acerca dichos bonos emitidos por entidades privadas. Sobre el particular, este Servicio cumple con informar lo siguiente:

1. Que, la Ley N°21.521, Promueve la Competencia e Inclusión Financiera a Través de la Innovación y Tecnología en la Prestación de Servicios Financieros (Ley Fintec), que entrará en vigor próximamente (dependiendo de la materia), define en su artículo 3, entre otros, lo que entiende por activos financieros virtuales o criptoactivos [representación digital de unidades de valor, bienes o servicios, con excepción de dinero, ya sea en moneda nacional o divisas, que pueden ser transferidos, almacenados o intercambiados digitalmente]. Y, por instrumento financiero [todo título, contrato, documento o bien incorporal, diseñado, empleado o estructurado con la finalidad de generar rentas monetarias, o representar una deuda insoluta o un activo financiero virtual. Se considerarán instrumentos financieros para los efectos de esta ley los valores no inscritos en el Registro de Valores y de Valores Extranjeros de la ley N° 18.045, contratos derivados, contratos por diferencia, facturas, entre otros, independiente de si su soporte es físico o electrónico. No serán considerados instrumentos financieros para los efectos de esta ley, los valores de oferta pública; ni el dinero o divisas, independiente de si su soporte es físico o digital].



2. Enseguida, dispone en su artículo 5° dispone que [sólo podrán dedicarse en forma profesional a la prestación de servicios de plataforma de financiamiento colectivo, sistema alternativo de transacción, intermediación de instrumentos financieros, enrutamiento de órdenes, asesoría crediticia, asesoría de inversión y custodia de instrumentos financieros, quienes estén inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros administrado por la Comisión].

Sin perjuicio de lo anterior, el referido articulado indica que podrán prestar los servicios mencionados previamente, sin necesidad de estar inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, entre otros, las siguientes entidades que ya sean fiscalizadas por la Comisión: i) en el caso del servicio de plataformas de financiamiento colectivo y la operación de sistemas alternativos de transacción, intermediarios de valores de la ley N° 18.045, y las bolsas y corredores de productos de la ley N° 19.220; ii) en el caso del servicio de asesoría de inversión, los intermediarios de valores de la ley N°18.045, las administradoras generales de fondos y administradores de carteras de la ley N°20.712, los bancos, las compañías de seguros y reaseguros, y los corredores de productos de la ley N° 19.220; iii) en el caso del servicio de enrutamiento de órdenes e intermediación de instrumentos financieros, los bancos, los intermediarios de valores de la ley N° 18.045 y corredores de productos de la ley N° 19.220.

- 3. A su vez, la Ley Fintec establece los objetivos, principios y alcances del sistema de finanzas abiertas y señala que [podrán ser partícipes aquellas entidades que califiquen como instituciones proveedoras de información, instituciones proveedoras de servicios basados en información, instituciones proveedoras de cuentas y proveedores de servicios de iniciación de pago, conforme a lo señalado en los artículos 18, 19 y 20].
- 4. Así, las personas señaladas en el punto 2. y 3. del presente oficio y que presten los servicios regulados por el referido cuerpo legal deberán dar cumplimiento a la obligación de solicitar su registro y autorización para operar ante la Comisión en los términos en que se establezca en la Norma de Carácter General que para tal efecto se emitan, en un plazo que no exceda de doce meses contado a partir de la entrada en vigor de la Ley Fintech.

Lo cual no obsta a que, en el tiempo que media entre la entrada en vigor de la ley en comento y creación de la norma administrativa que permita la materialización de las inscripciones en los nuevos Registro de Prestadores de Servicios Financieros, Registro de Proveedores de Servicios de Iniciación de Pagos y Registro de Proveedores de Servicios Basados en Información llevados por esta Comisión, deberán adoptar políticas, procedimientos y controles tendientes a evitar que se ofrezcan productos que no sean acorde a las necesidades, expectativas y disposición al riesgo que los clientes les hayan previamente comunicado respecto a los productos que desean adquirir.

Lo anterior, atendido que los negocios y actividades reguladas en la Ley Fintec se encuentran sujetas a la fiscalización de esta Comisión con todas las facultades que le confiere el Decreto Ley N° 3.538, de 1980, desde su vigencia.

5. En consecuencia, en el intertanto deberá dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores (LMV) [se entenderá por valores cualesquiera títulos transferibles incluyendo acciones, opciones a la compra y venta de acciones, bonos, debentures, cuotas de fondos mutuos, planes de ahorro, efectos de comercio y, en general, todo título de crédito o inversión]. Mientras que, oferta pública corresponde [a la dirigida al público en general o a ciertos sectores o a grupos específicos de éste], según el artículo 4°, pudiendo hacer oferta pública, sólo de aquellos valores inscritos en el Registro de Valores que lleva esta Comisión en los términos de los artículos 5 y 6 en los términos



señalados en el artículo 104 de la LMV.

- 6. De esta forma, al tenor de lo expuesto por este Servicio en el Oficio Ordinario N°3502 de 2 de febrero de 2017 y que sigue los criterios de los Oficios Ordinarios N°987 de 2006 y 9100 de 2015, todos de este origen, establecen que para determinar el concepto valor debe atenderse a los siguientes elementos: i) debe tratarse de un título de crédito o inversión -su naturaleza intrínseca se deriva una relación jurídica de acreedor/deudor o una relación jurídica Inversionista/derechos sobre rendimiento de capital, derechos sobre flujos que se establecen de manera anticipada en el primer caso y, en el segundo caso, eventuales, en la medida que existan rendimientos positivos sobre la inversión -; ii) debe ser un título autónomo y abstracto el titular del documento lo adquiere con sus características originarias que nacen del mismo título, de modo que su derecho no deriva del tradente-; iii) debe ser un título transferible título que goce de libre transferibilidad y negociabilidad, según las reglas de circulación del título-.
- 7. A su turno, según lo dispuesto en el artículo 103 de la LMV, [La oferta pública de valores representativos de deuda cuyo plazo sea superior a un año, sólo podrá efectuarse mediante bonos... Sin embargo, los bancos y las sociedades financieras que operen en el país no quedarán sujetos a esta limitación].

Lo anterior, es sin perjuicio de lo dispuesto en la Norma de Carácter General N°336 de 2012 que establece ofertas de valores que no constituyen ofertas públicas y en la Norma de Carácter General N°452 de 2021 que exime ciertas ofertas públicas del requisito de inscripción, ambas dictadas en virtud de lo establecido en el artículo 4° de la LMV.

- 8. En otro orden, si lo transado constituye intermediación, para efectos de la Ley Fintec es aquel [servicio en virtud del cual se realizan actividades de compra o venta de instrumentos financieros para terceros, mediante cualquiera de las siguientes formas: adquiriendo o enajenando por cuenta propia instrumentos financieros, con el ánimo anterior de vender o comprar esos mismos instrumentos al tercero, o adquiriendo o vendiendo instrumentos financieros a nombre de o para dicho tercero], sólo se podrá efectuar por aquellos inscritos en los registros correspondientes y autorizados para realizar alguna de las actividades reguladas en ese cuerpo legal por esta Comisión.
- 9. En armonía con lo anterior, el nuevo el artículo 24 de la LMV, que pasa a regir a partir del 03 de fecbrero de 2023, dispone que son intermediarios de valores [quienes con el objeto de cumplir las órdenes de terceros: a) Compran o venden valores de oferta pública, por cuenta propia con el ánimo anterior de vender o adquirir esos mismos instrumentos a esos terceros, o b) Compran o venden valores de oferta pública a nombre o por cuenta de dichos terceros. Solo podrán actuar como intermediario de valores de oferta pública, las personas jurídicas que estén inscritas en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores].

Agrega, que tendrán como objeto exclusivo el señalado previamente, y podrán realizar las demás actividades que les autorice la Comisión mediante norma de carácter general, asimismo actuar como corredores en las Bolsas de Productos regidos por la ley N°19.220.

10. Finalmente, la Ley Fintec en el artículo 3 señala que asesoría de inversión consistirá en la [prestación de servicios de evaluaciones o recomendaciones a terceros respecto de la conveniencia de realizar determinadas inversiones u operaciones en valores de oferta pública, instrumentos financieros o proyectos de inversión. No comprende la asesoría previsional, entidades de asesoría previsional, asesores financieros previsionales o entidades de asesoría financiera a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de



1980, ni los agentes de venta de compañías de seguros].

Pudiendo prestar uno o más de los servicios indicados anteriormente aquellas personas inscritas en nuestros registros, a su vez, quedarán sujetos al cumplimiento de los requisitos y exigencias contemplados en la indicada ley para cada servicio prestado, y podrán asimismo realizar aquellas actividades adicionales que autorice la Comisión mediante Norma de Carácter General.

- 11. A su turno, mientras no se materialice la respectiva inscripción que establece la Ley Fintec ni se expida la Norma de Caracter General, deberá ser obedecida la Norma de Carácter General N°472 de 2022, que regula la asesoría de inversión en los términos dispuestos en el artículo 3 de la Ley N°21314, la cual señala que son asesores aquellas personas que se dediquen de manera habitual a prestar servicios de asesoría de inversión, sean estos distintos de bancos, compañías de seguros y reaseguros, intermediarios de valores, administradoras de fondos y administradores de cartera fiscalizados por la Comisión, que deberán estar previamente inscritos en el registro que mantendrá esta Comisión, a su vez, dicha norma entiende por instrumento financiero [a todo título, contrato, documento o bien incorporal, nacional o extranjero, diseñado, empleado o estructurado con la finalidad de generar rentas monetarias, o dar cuenta de una deuda insoluta, incluyendo valores de oferta pública inscritos o no en el Registro de Valores y de Valores Extranjeros de la Ley N°18.045, divisas, contratos derivados, contratos por diferencia, facturas y criptoactivos, entre otros, independiente de si su soporte es físico o electrónico].
- 12. En consecuencia, a contar de la entrada en vigencia de la Ley Fintec quienes presten los servicios regulados por ésta deberán dar cabal cumplimiento a sus disposiciones, esto es solicitar su registro y autorización para operar ante la Comisión, adoptando los resguardos tendientes a evitar que se ofrezcan productos que no sean acorde a las necesidades, expectativas y disposición al riesgo que los clientes les hayan previamente comunicado respecto a los productos que desean adquirir.

A su vez, en caso que los "Bonos de Carbono" que pretende transar consistan en un título de crédito o inversión y, por ello, un título valor de aquellos cuya oferta pública está regulada por la Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores (LMV), debe estarse a las disposiciones establecidas al efecto por esa ley.

Saluda atentamente a Usted.



Claudia Soriano CarreÑo Director General Jurídico (S) Por Orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero

ARCHIVO(S) ANEXO(S)

- 2022120495576-4: Oficio Ordinario recibido de Subsecretaria de Hacienda (b67e9e7e1dacef0085e137fa82e2c40e)
- 2022120495576-3: Oficio Ordinario recibido de Subsecretaria de Hacienda (161ef4ba2d0fe623d2b6222995740e22)
- 2022120495576-2: Oficio Ordinario recibido de Subsecretaria de Hacienda (2a8ae3044acc6b9f416862b5638f7722)
- 2022120495576-1: Oficio Ordinario recibido de Subsecretaria de Hacienda (33c6bc25a5f837e65de18dc2715375ee)
- 2022120495576-0: Oficio Ordinario recibido de Subsecretaria de Hacienda (fc8c9e55324753327859efa20b32c5f9)



CON COPIA